

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Acción : Tutela (Derecho a La Salud y Otros)
Radicación : 73200-4089-068-2023-00041-00
Accionante : Wilfer Noé Murillo Bonilla, Personero Municipal de Coello Tolima, como agente oficioso de Erlany Valencia Liscano.
Accionado : Ecoopsos EPS
SENTENCIA N° : 0015. HORA: 03:40 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El señor Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, salud y dignidad humana, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que la señora Erlany Valencia Liscano es una paciente de 45 años de edad diagnosticada con la patología denominada Tumor maligno de la mama, parte no especificada, siendo ordenado por el médico tratante especialista en HEMATOONCOLOGIA Dr. MERCURI POSADA DANIE el procedimiento quimioterapia “Politerapia Antineoplásica de alta Toxicidad. Cantidad 2.

1.1.2.- Afirma que la anterior orden fue expedida el día 20 de enero de 2023 en la Sede de Atención Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

1.1.3.- Señala que previo a requerimientos, quejas y solicitudes de los familiares de la señora Erlany Valencia Liscano a la entidad Ecoopsos EPS, para que se le realice el procedimiento quimioterapia ordenada por el Hemato-oncólogo tratante, la accionada EPS por más de veintisiete (27) días no ha ordenado los medicamentos para su práctica.

1.1.4.- Arguye que los medicamentos necesarios para practicar la quimioterapia que se están dejando de entregar por parte de la EPS accionada son “CICLOFOSFAMIDA 500mg POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE VIAL (21534-01). 500 mg POLVO ESTERIL PARA RECONSTRUIR A SOLUION PARA INFUSION, cantidad 6. Posología: APLICAR 1150 MG DIAS 1 Y 22, CICLOS CADA

Acción : Tutela (Derecho a La Salud y Otros)
 Radicación : 73200-4089-068-2023-00041-00
 Accionante : Personería Municipal de Coello Tolima, como agente
 oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano
 Accionado : Ecoopsos EPS

21 DIAS. FORMULADO PARA DOS CICLOS. - DEXAMETASONA 8mg/2mL SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA (20019105-10) 8 mg/2mL, SOLUCION cantidad 4. Posología: 16 MG ANTES DE QUIMIOTERAPIA EN DIAS 1 Y 22. - ONDANSETRON 8mg/4 mL SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA RS. 2014M-0015466 CUM(20068642-2) 8 mg/4 mL, SOLUCION INYECTABLE cantidad 4. Posología: 16 MG ANTES DE QUIMIOTERAPIA EN DIAS 1 Y 22. - FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA 150mg POLVO PARA SOLUCION INYECTIVABLE VIAL RS 2017M-0017883 CUM (20106273-1), cantidad 2. Posología: 150 MG ANTES DE QUIMIOTERAPIA EN DIAS 1 Y 22. - ONDANSETRON 8mg TABLETA CUM (19984840-01) 8mg, TABLETA, cantidad 20. - Posología: TOMAR UNA CADA 8 HORAS SI PRESENTA NAUSEAS O VOMITO. TOMAR UNA CADA 8 HORAS SI PRESENTA NAUSEAS O VOMITO.”

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la salud y a la dignidad humana, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar el tratamiento denominada quimioterapia “Politerapia Antineoplásica de alta Toxicidad.” ordenado por el médico tratante debido a la patología que padece. 2.- exhortar a la entidad accionada para que en eventos futuros se abstenga de negar y/o dilatar la prestación de servicios de salud y en caso que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991(arresto, multa, sanciones penales).

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el diecisiete (17) de enero de esta anualidad, se admitió en auto de fecha 18 de enero del 2023, disponiendo notificar a la entidad Nueva EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima y la Clínica Clinaltec, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD ECOOPSOS EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que la entidad ha venido autorizando todos y cada uno de los servicios que la paciente ha requerido y como evidencia allega la autorización No N°02.0011190560 de los medicamentos denominados “ONDANSETRON TABLETA 8 MG, ONDANSETRON 8 MG 4MLSOLUCION INYECTABLE, EMEND IV FOSAPREPITANT DIMEGLUMINA AMPOLLA EQUIVALENTE (245,3MG) X 150MG, DEXAMETASONA FOSFATO 8 MG/2 ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA X 2 M, CICLOFOSFAMIDA 500 MG POLVO PARA INYECCIÓN, DOXORUBICINA CLORHIDRATO 50 MG POLVO LIOFILIZADO 50 MG.” en los términos indicados por el médico tratante, a través del prestador DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S

Acción : Tutela (Derecho a La Salud y Otros)
Radicación : 73200-4089-068-2023-00041-00
Accionante : Personería Municipal de Coello Tolima, como agente
oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano
Accionado : Ecoopsos EPS

DISCOLMEDICA S.A.S, siendo remitidos a la IPS HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE ESE -

Advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y habida consideración está cumpliendo con las obligaciones que normativamente le asisten dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizando todas las gestiones necesarias para la autorización y gestión de materialización de los servicios solicitados.

Indica que dentro de la cadena de prestación de servicios de salud no solo se encuentra la EPS, sino que hacen parte todos los prestadores, por lo que una vez el servicio se encuentra autorizado, la responsabilidad de la prestación no está en cabeza de la EPS, sino de la IPS o proveedor, lo que puede presentar algunas fallas que de ninguna manera deben ser endilgadas a ECOOPSOS EPS.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado por, toda vez que ECOOPSOS EPS SAS procedió a cumplir con lo ordenado por el despacho incluso antes del mismo requerimiento.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular el paciente Erlany Valencia Liscano, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA) y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a ECOOPSOS EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los

Acción : Tutela (Derecho a La Salud y Otros)
 Radicación : 73200-4089-068-2023-00041-00
 Accionante : Personería Municipal de Coello Tolima, como agente
 oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano
 Accionado : Ecoopsos EPS

derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana, de la señora ERLANY VALENCIA LISCANO, por parte de la entidad de salud ECOOPSOS EPS y la Secretaría de Salud del Tolima al no autorizar y realizar el tratamiento quimioterapia Politerapia antineoplásica de alta toxicidad ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad accionada debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN¹

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo².

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*³.

¹ Sentencia T-094/16

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Acción : Tutela (Derecho a La Salud y Otros)
Radicación : 73200-4089-068-2023-00041-00
Accionante : Personería Municipal de Coello Tolima, como agente
oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano
Accionado : Ecoopsos EPS

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁴, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁵.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, a la vida y dignidad humana que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. El quejoso Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la entidad ECOOPSOS EPS la realización del tratamiento denominados quimioterapia Politerapia antineoplásica de alta toxicidad, así como los medicamentos e insumos ordenados debido a la patología que padece.

4.2. De lo expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente fue le diagnosticado al paciente Erlany Valencia Liscano, tiene 45 años de edad y padece de la patología conocida como TUMOR MALIGNO DE LA MAMA (Subrayado nuestro), de la que se requiere tratamiento quimioterapia Politerapia antineoplásica de alta toxicidad.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, sobra decir que en manera alguna el actuar de la entidad Ecoopsos EPS y la Secretaría de Salud del Tolima, puede afectar a la aludida paciente cuando se evitan o se dejan de un lado los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, los cuales prevalecen sobre los intereses puramente económicos de las entidades prestadoras de tales servicios, y más aún cuando en la historia clínica allegadas por la parte accionante con fecha 13 de enero de 2023 del Hospital Federico Lleras Acosta se

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Acción : Tutela (Derecho a La Salud y Otros)
 Radicación : 73200-4089-068-2023-00041-00
 Accionante : Personería Municipal de Coello Tolima, como agente
 oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano
 Accionado : Ecoopsos EPS

observa que el especialista en Hemato - Oncología analizó el caso de la paciente Erlany Valencia Liscano cuenta con diagnóstico de tumor maligno de la mama y solicitó el servicio de quimioterapia *Politerapia antineoplásica de alta toxicidad*.

4.4. Por lo anterior, es preciso indicar, que si bien la entidad accionada Ecoopsos EPS en la contestación del presente trámite de tutela alega que expidió la autorización No. 02.0011190560 de los medicamentos requeridos para el tratamiento de su patología. No obstante, dado que las personas diagnosticadas con cáncer tienen derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, la Corte⁶ ha considerado que “(..) *a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente*”.

4.5. Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por el doctor Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano, – a la salud, a la vida y a la dignidad humana -, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la ECOOPSOS EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y practicar el servicio de quimioterapia *Politerapia antineoplásica de alta toxicidad* y el plan de tratamiento según lo prescrito por su médico tratante debido a la patología diagnosticada y suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la dignidad humana reclamados por el doctor Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano.

SEGUNDO: ORDENAR entidad ECOOPSOS EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y practicar el servicio de quimioterapia *Politerapia antineoplásica de alta toxicidad* y el plan de tratamiento según lo prescrito por su médico tratante debido a la patología diagnosticada y suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas ECOOPSOS EPS para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de

⁶ Sentencia T-607 de 2016

Acción : Tutela (Derecho a La Salud y Otros)
Radicación : 73200-4089-068-2023-00041-00
Accionante : Personería Municipal de Coello Tolima, como agente
oficioso de la señora Erlany Valencia Liscano
Accionado : Ecoopsos EPS

índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico del paciente Erlany Valencia Liscano.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bec4ee94f9e94348c90d8ea19303c0e4d3d701036272c1b6728df76e739983a**

Documento generado en 28/02/2023 06:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>